



AUTO No. 0791 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025

POR EL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que en el marco del ejercicio de control de legalidad y de constitucionalidad sobre los procesos administrativos sancionatorios ambientales realizado por la Contraloría General de la República - CGR a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023, dicho órgano de control evidenció inconsistencias en varios procedimientos sancionatorios ambientales adelantados por esta Corporación, por lo que la misma, debe realizar acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen a estas inconsistencias.

Que, en atención a los hallazgos de la CGR y en cumplimiento del deber de autorregulación y autocorrección administrativa previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 3º), la CSB procede a revisión del expediente 2022 – 285 el cual corresponde a la investigación administrativa sancionatoria de carácter oficioso en contra del Municipio de Tiquisio – Bolívar, identificado con Nit. No. 806.015.320-1.

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, mediante el Auto 828 del 01 de septiembre de 2022 inició investigación Administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Tiquisio – Bolívar, identificado con Nit. No. 806.015.320-1, presuntamente con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud de permiso de vertimiento de Aguas Residuales.

Que esta Corporación, mediante el Auto 0743 del 06 de septiembre de 2023 formuló un único cargo. Este acto administrativo fue notificado mediante Aviso No. 302 del 4 de octubre de 2023.

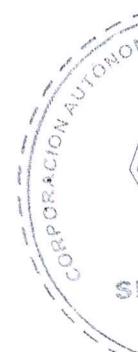
Que la CSB mediante el Auto 0178 del 14 de febrero de 2024 corre traslado por el término de diez (10) días hábiles al Municipio de Tiquisio – Bolívar, identificado con Nit. No. 806.015.320-1.

Que en atención a los requerimientos realizados por la CGR se procedió a revisar el expediente 2022 – 285 correspondiente a la relacionada investigación administrativa de carácter ambiental, iniciada en contra del Municipio de Tiquisio – Bolívar, evidenciando lo siguiente:

El antes citado Auto 828 de 2022 en su Artículo Primero; Dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del Municipio de Tiquisio – Bolívar, identificado con Nit. No. 806.015.320-1, con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo."

El Auto 0743 del 6 de septiembre de 2023 por medio del cual formuló un único cargo en su Artículo Primero, Dispone lo siguiente:





"CARGO ÚNICO: El MUNICIPIO DE TIQUISIO – BOLÍVAR, IDENTIFICADO CON NIT. NO. 806.015.320-1, no cuenta con el Permiso de Vertimiento necesario para la prestación de servicio de alcantarillado de dicho municipio, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 del 2015."

De lo anterior se puede observar que uno de los motivos y el que enmarca la conducta presuntamente cometida, es que el Municipio de Tiquisio – Bolívar, no cuenta con el permiso de vertimientos y el auto de inicio de la investigación dispone que se inicia la misma con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud del Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales, por su parte el cargo único formulado indica que el mismo es por no contar con permiso de Vertimientos de Aguas Residuales. Vulnerando el derecho al debido proceso, principio de buena fe y confianza legítima, infringiendo además derechos fundamentales y principios claves en un proceso justo y transparente.

Por otra parte en el Auto 828 de 2022 de inició investigación, en su Artículo Primero señala que la verificación de omisión de presentación de solicitud de permiso de vertimiento de Aguas Residuales, es de conformidad con la parte motiva del Auto en mención y los considerandos de este Auto en cuanto a la normativa ambiental que reglamenta la solicitud del permiso de vertimiento no señala ninguna normativa, sino que hace referencia es a la Ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", es importante señalar esta norma en la parte considerativa del Auto en cuestión, más no indicar que la misma sustenta la solicitud del permiso de vertimiento, además no enmarca en el concepto de infracción ambiental establecido en el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, es decir no es una norma ambiental que podría fundamentar que la no presentación del solicitud del permiso de vertimientos es conforme a ella, pues es la única norma que se encuentra descrita en la parte motiva del Auto de inicio de investigación sancionatoria.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Del análisis efectuado a la información obrante en los archivos de esta Corporación Autónoma Regional, se constató que, para la época de los hechos, no existía expediente alguno relacionado con la solicitud ni con el otorgamiento del permiso de vertimiento de aguas residuales del Municipio de Tiquisio – Bolívar.

En este sentido, el vertimiento de aguas residuales sin contar con el permiso ambiental constituye una conducta prohibida, ya que impide a esta autoridad el ejercicio efectivo de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental. Asimismo, vulnera el principio de prevención establecido en la Ley 99 de 1993, y compromete la gestión ambiental integral en el territorio.

Dicha conducta no solo se configura como una infracción de carácter administrativo, sino que también pone en riesgo los cuerpos de agua receptores, pudiendo generar afectaciones a la calidad del recurso hídrico, al equilibrio de los ecosistemas acuáticos, y eventualmente, a la salud pública, en contravía de los fines constitucionales y legales de protección ambiental.

Adicionalmente, al tratarse de una entidad territorial, el Municipio tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir la normativa ambiental dentro de su jurisdicción, en virtud de su función como gestor de los asuntos ambientales locales, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Por lo tanto, se configura en este caso una infracción ambiental, que amerita el inicio formal de una actuación administrativa sancionatoria, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4º de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

"Artículo 80: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, entre otras la siguiente:

"(...)

2) *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

(...)".

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que:

"ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:



"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

"21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

En cuanto a la caducidad de la Acción Sancionatoria el Artículo 10 Ibídem establece:

"Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Que como quiera que existe una irregularidad de trámite y no actos con efectos jurídicos, esta Corporación, mediante el presente acto administrativo procederá a Corregir la actuación y subsanar el trámite administrativo para lo que retrotraerá formalmente el trámite a la etapa de inicio con la apertura de la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Tiquisio – Bolívar, identificado con Nit. No. 806.015.320-1.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación, requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por el Municipio de Tiquisio – Bolívar, identificado con Nit. No. 806.015.320-1, debido al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Municipio de Tiquisio – Bolívar, identificado con Nit. No. 806.015.320-1, a través de su representante legal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, así como a los terceros intervenientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO : PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ

Directora General CSB.

Atributo	Nombres y apellido	Cargo	Firma
Proyecto	Omar Cuello Posada	Contratista	
Revisó	Gazarit Gastelbondo	Profesional Especializado CSB	
Aprobó	Sandra Díaz Pineda	Secretaria General CSB	
EXP	2020 – 285		